

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-69/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-73/2024, QUE DECLARA EXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-73/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Secretaría Ejecutiva:** Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN* presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de reelección, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como fraude a la ley.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del quince de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-73/2024**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

**1.4. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación.** Mediante Acuerdo del veintiocho de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la conducta consistente en fraude a la ley que deriva en actos de precampaña; y admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial respecto de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El tres de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Turno a La Comisión.** El cinco de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución relativo al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.7. Sesión de La Comisión.** El seis de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, fracción III<sup>1</sup>, de la *Ley Electoral*, conductas que, de conformidad con el artículo 342, fracción I<sup>2</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

---

<sup>1</sup> **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:  
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;  
(...)

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa y podrían tener impacto en el proceso electoral local en curso.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

---

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

<sup>5</sup> **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

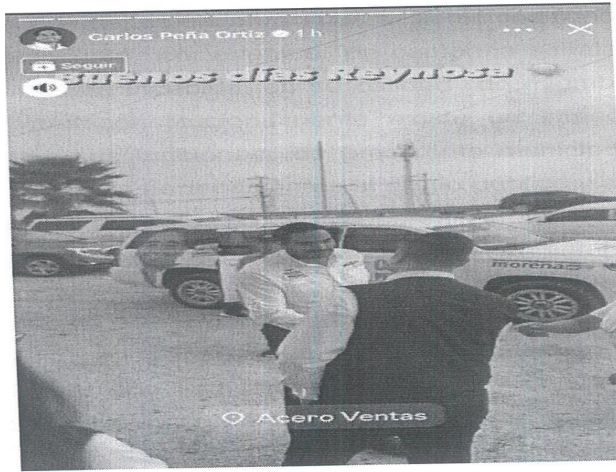
En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito el denunciante manifiesta que Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección, el nueve de mayo del año en curso, realizó actividades proselitistas en día y hora hábil, lo cual difundió en el perfil de la red social Facebook "**Carlos Peña Ortiz**", asimismo, que desde el perfil de la misma red social "**El Borre TV**", también se difundió el acto en referencia. Para acreditar lo anterior, ofreció como medio de prueba las ligas e imágenes siguientes:

- <https://www.facebook.com/share/p/AzaE71bmQBJMcAqh/?mibextid=oEMz7o>
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=967439485386328&id=100063608558862&mibextid=oFDknk&rdid=5k5xjX9zGdqzcdT](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=967439485386328&id=100063608558862&mibextid=oFDknk&rdid=5k5xjX9zGdqzcdT)
- <https://www.facebook.com/share/v/bGsm2w6SrRgk6MZ9/?mibextid=oEMz7o>
- [https://www.facebook.com/stories/177159523798474/UzpfSVNDOjE2MTEwMjcwNzMwNjUwMzA=/?view\\_single=1&source=shared\\_permalink&mibextid=VhDh1V](https://www.facebook.com/stories/177159523798474/UzpfSVNDOjE2MTEwMjcwNzMwNjUwMzA=/?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=VhDh1V)





## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. Carlos Víctor Peña Ortiz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que el gobierno municipal ha establecido horario para el desempeño de funciones del cargo como presidente municipal, el cual se encuentra publicado en la Gaceta Municipal<sup>6</sup> del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- Que todos los actos realizados fueron conforme al artículo 27, fracción II de los *Lineamientos de Reelección*.
- Que el horario de labores y atención al público es de ocho a dieciséis horas (08:00 a 16:00 horas) de lunes a viernes.
- Que el denunciante mal entiende el concepto de uso de recursos públicos.
- No se comprueba que los vehículos blindados o el personal que aduce sean parte del Ayuntamiento.

<sup>6</sup> Edición número 105, publicada el doce de abril del año en curso.

- Que, durante toda la campaña electoral, respetó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Que todos los actos proselitistas fueron realizados en días inhábiles o en días hábiles, pero fuera del horario laboral.
- Que los hechos denunciados deben quedar desestimados, toda vez que parten de una premisa falsa.
- Invoca resolución IETAM-R/CG/29/2024.
- Invoca resolución de la *Sala Superior* SUP-RAP-410/2012.
- Que los elementos aportados no son prueba plena de su dicho, puesto que la publicidad denunciada no se emitió en hora hábil.
- Que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas.

**7.1.2.** Instrumental de actuaciones.

**7.1.3.** Presunciones legales y humanas.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por Carlos Víctor Peña Ortiz.**

**7.2.1.** Instrumental de actuaciones.

**7.2.2.** Presunciones legales y humanas.

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**



**7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1191/2024**, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales Públicas.**

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1191/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV<sup>7</sup>, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323<sup>8</sup> de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96<sup>9</sup> de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Técnicas.**

**8.2.1.** Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

---

<sup>7</sup> Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>8</sup> **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>9</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS.**

#### **9.1. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho susceptible de prueba.

#### **9.2. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.**

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carlos Víctor Peña Ortiz, es candidato al cargo presidente municipal de Reynosa, toda vez que su registro que fue declarado procedente por el *Consejo Municipal*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024<sup>10</sup>.

#### **9.3. Se acredita que el perfil “Carlos Peña Ortiz” pertenece a Carlos Víctor Peña Ortiz.**

---

<sup>10</sup> [https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2360\\_24-4-2024\\_14-3-41-753.pdf](https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2360_24-4-2024_14-3-41-753.pdf)

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada IETAM-OE/1191/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>11</sup>, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*<sup>12</sup>, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016<sup>13</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante

---

<sup>11</sup> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

<sup>12</sup> **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>


<sup>13</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.


Por lo tanto, al no advertirse que el denunciado haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso de su nombre e imagen, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook “**Carlos Peña Ortiz**” pertenece a Carlos Víctor Peña Ortiz.

De lo anterior expuesto y de lo asentado en el acta<sup>14</sup> en mención, se advierte que se trata de un perfil autenticado, al contener el símbolo como se muestra en la imagen siguiente: <sup>15</sup>



---

<sup>14</sup> IETAM-OE/1191/2024.

<sup>15</sup> La [insignia de cuenta verificada](#)  significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo, la figura pública o la marca que representan. Antes, para obtener la insignia de cuenta verificada, la persona o marca también debía ser destacada y única. Es posible que aún veas usuarios con una insignia de cuenta verificada que represente los requisitos anteriores.  
<https://www.facebook.com/help/1288173394636262>

Por lo tanto, al tratarse de un perfil verificado, así como al no advertirse que el denunciado haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso del nombre del “**Carlos Peña Ortiz**” e imágenes, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil de la red social Facebook en referencia, pertenece a Carlos Víctor Peña Ortiz.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Son existentes las infracciones atribuidas a Carlos Víctor Peña Ortiz, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### **Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que,

atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

**Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

**Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En

concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncia que Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección, realizó actos proselitistas en día y hora hábil, asimismo, que utiliza el cargo de presidente municipal para promover su candidatura.

Conforme al artículo 19 párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar<sup>16</sup>) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos materia del procedimiento.

En el presente caso, conforme al acta circunstanciada IETAM-OE/1191/2024, el usuario de la red social Facebook “**Carlos Peña Ortiz**” emitió la publicación que se inserta a continuación:

---

<sup>16</sup> Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



**Carlos Peña Ortiz** está en Reynosa. 9 de mayo a las 15:03

Muchas gracias a mis amigos y amigos de Acero Ventas. 🙏  
 Fue un espacio donde pudimos conversar y compartir un poco de los planes que tenemos, la importancia de la participación y sobre todo poder compartirlas lo que haremos para un Reynosa con más oportunidades y mejores resultados. 🙌🙌🙌

#ReynosaSiguele  
 #ReynosaMasYMejor

👍🙌❤️ 663

64 comments 27 shares



De la publicación anterior, se desprende lo siguiente:

- a) El autor de la publicación señala que asistió a una empresa denominada “Acero Ventas”.
- b) Que la temática consistió en exponer los planes que tienen y lo que hará por Reynosa, con más oportunidades y mejores resultados.
- c) Que la publicación se emitió el nueve de mayo a las quince horas con tres minutos, es decir, en día y hora hábil.
- d) Que Carlos Víctor Peña Ortiz portaba vestimenta que contenía los emblemas de los partidos que lo postulan como candidato a presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Por otra parte, conforme a la misma acta citada, se advierten publicaciones emitidas por el usuario la “**La Borre TV**”, de las cuales se desprende lo siguiente:

- a) Se trata de una publicación del nueve de mayo a las once horas con veintinueve minutos.
- b) En dicha publicación aparece Carlos Víctor Peña Ortiz usando una camisa con emblemas de los partidos políticos que lo postulan.
- c) Se advierte una camioneta que tiene estampada la imagen de Carlos Víctor Peña Ortiz, así como los emblemas de los partidos que lo postulan.



Así las cosas, ambas publicaciones son coincidentes en que la indumentaria y el transporte de Carlos Víctor Peña Ortiz están relacionadas con actividades proselitistas y no con el cargo de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, asimismo, en que las actividades corresponden al nueve de mayo, en un horario posterior a las 8:00 horas y anterior a las 16:00 horas.

Ahora bien, conforme a la información difundida por la Gaceta del propio Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el horario de labores y de atención al público es el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, de modo que la temporalidad de la publicación previamente insertada corresponde a día y hora hábil.

En efecto, es un hecho notorio que conforme al calendario del año dos mil veinticuatro, el nueve de mayo correspondió a jueves, en tanto que ambas publicaciones se emitieron antes de las 16:00 horas y posterior a las 8:00 horas, es decir, en día y hora hábil, de modo que se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz realizó actividades proselitistas en día y hora hábil.

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-519/2021, determinó que un presidente municipal que pretende reelegirse sin separarse del cargo puede realizar actos de campaña en días y horas inhábiles, de este modo, resulta incontrovertible que la conclusión en contrario deriva en la prohibición de realizar actos proselitistas en día y hora hábil.

Ahora bien, no obstante que no se tenga constancia de las expresiones emitidas por Carlos Víctor Peña Ortiz, la simple utilización de indumentaria alusiva a su candidatura resulta incompatible con el ejercicio del cargo de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, de modo que aún y cuando se alegue que no se realizaron actividades proselitistas en sentido estricto y conforme a la definición del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el hecho de realizar actividades propias del cargo público portando indumentaria partidista, implica el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad.

En efecto, Carlo Víctor Peña Ortiz, en su carácter de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, está sujeto a la prohibición contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, que establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LGPE*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

En consonancia con lo anterior, la *Sala Superior* en el SUP-REP-0163-2018, determinó que también se deben tomar en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En el presente caso, no obstante que no se acrediten las afirmaciones del denunciante, consistentes en que se utilizaron escoltas y camionetas blindadas del Ayuntamiento de Reynosa, el uso para fines electorales del prestigio y/o presencia pública que deriva del cargo de presidente municipal constituye un uso indebido de recurso público y la transgresión a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, de modo que realizar actividades dentro del horario laboral portando indumentaria que hace alusión a su candidatura, constituye un uso indebido de recursos públicos al identificar su cargo con partido político, contraviniendo el principio de imparcialidad y neutralidad.

Así las cosas, es contrario a la regularidad constitucional y legal que un presidente municipal en días y horas hábiles realice actividades ya sea proselitistas, o bien, actividades propias del encargo público que ostenta, portando indumentaria alusiva a su candidatura por la vía de la reelección, de ahí que se concluya que se tienen por acreditadas las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

## **11. SANCIÓN.**

En el presente caso, al haberse acreditado las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, lo conducente es imponer la sanción que corresponda.

### **11.1. Catálogo de sanciones.**

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato.

### **11.2. Elemento para la calificación de la falta.**

De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

### **11.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Gravedad.** Para determinar la gravedad de la falta se considera lo siguiente:

- Se estima necesario que los servidores públicos que tienen también el carácter de candidatos por la vía de la reelección se ajusten al principio de legalidad, así como los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- El bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda y el principio de legalidad.
- Se trata de una sola conducta una pluralidad de faltas, asimismo, no se tienen elementos que demuestren que se trata de una conducta sistemática.

Por lo tanto, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, ante la necesidad de disuadir la comisión de conductas que lo vulneren, pero también atendiendo a las particularidades del caso, es decir, que no se difunden logros de gobierno atribuidos al denunciado ni de una conducta sistemática, se estima que la gravedad de la conducta es **leve**.

**Modo:** La irregularidad consistió en que en el perfil de la red social Facebook “**Carlos Víctor Peña Ortiz**” se difundió la realización de actividades en día y hora hábil, en la que el candidato y presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, porta vestimenta alusiva a su candidatura.

**Tiempo:** La conducta se realizó el día nueve de mayo del año en curso, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024, la cual comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo de este año.

**Lugar:** Los hechos ocurrieron desde un sitio electrónico, de modo que no se identifica un lugar en particular, no obstante que se hace alusión a actividades realizadas en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado, sin embargo, se toma en cuenta su carácter de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta se realizó por medio de un perfil de la red social Facebook, asimismo, no constituyó publicidad pagada ni se solicitó a los internautas su difusión, tampoco se utilizaron hashtags o etiquetas.

**Reincidencia:** De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En ese sentido, a la fecha de los hechos denunciados, Carlos Víctor Peña Ortiz no había sido sancionado previamente por la comisión de uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

**Intencionalidad:** Se requiere la voluntad para la emisión y producción de las publicaciones denunciadas, por lo que es intencional.

**Lucro o beneficio:** En autos no obran elementos que acrediten que el denunciado haya obtenido algún lucro o posicionamiento específico de índole electoral.

**Perjuicio.** No se tienen elementos para determinar fehacientemente si la conducta tuvo algún impacto en la equidad de la contienda electoral relativa al municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, la equidad en la contienda y a la necesidad de que los servidores públicos, y por mayoría de razón, cuando también tienen el carácter de candidatos, no utilicen los recursos públicos que tienen a su alcance para afectar la equidad en la contienda, incluyendo los de prestigio y presencia social derivado del propio cargo, por lo que no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que se considera que la conducta particular es de peligro y no de resultado, es decir, no se acreditó una afectación real y sustancial al principio de equidad en la contienda en perjuicio de algún partido o candidatura.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que al denunciado se haya sancionado previamente, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **existentes** las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidas a Carlos Víctor Peña Ortiz, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**SEGUNDO.** Inscríbase a **Carlos Víctor Peña Ortiz** en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 47, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM



PARA CONSULTA